



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

La licenciada **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS,**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **0769/1997** dictada en fecha trece de julio de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de cinco fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolución los autos del expediente número **0769/1997** relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria, respecto a la solicitud de **Extinción de Patrimonio de Familia** propuesto por **\*\*\***, misma que se dicta

**C O N S I D E R A N D O:**

I. El catorce de abril de dos mil veintiuno, **\*\*\*** comparecieron a solicitar la extinción de patrimonio de familia, respecto del bien inmueble ubicado en Rincón número trescientos nueve del Barrio de San Marcos de ésta Ciudad, mediante resolución de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, pues además de que **\*\*\*** son mayores de edad e independientes económicamente, han cambiado las condiciones actuales por las que se constituyó y es su voluntad cancelar dicho gravamen.

II. Esta autoridad estima que la extinción de patrimonio de familia que proponen es **procedente**.

Esto es así, porque el artículo 765 del Código Civil del Estado, señala:

**" ..El patrimonio de la familia se extingue:**

**I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;**

**II. - Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada;..."**

Su pretensión queda justificada con los atestados del registro civil relativo al nacimiento de **\*\*\***, de los que se



advierte que a la fecha son mayores de edad, conforme lo dispone el artículo 670 del Código Civil del Estado.

A dichos documentos se les concede eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque fueron expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aunado a la manifestación expresa que refieren los solicitantes, de que es su voluntad cancelar el gravamen impuesto a la propiedad, que en su momento sirvió como patrimonio de familia, lo que genera el indicio de que no requieren dicha vivienda para su subsistencia, incluso dos de los citados omiten vivir en la misma.

Sin soslayar que la Representante Social manifestó su conformidad con la solicitud propuesta.

**III.** En este contexto, tomando en consideración que se encuentra debidamente demostrado que: **1)** ninguno de los beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia tiene la necesidad de recibir alimentos; **2)** Los integrantes de la familia son independientes económicamente, pues \*\*\* son mayores de edad y los dos últimos no habitan el domicilio sobre el que se constituyó el patrimonio de familiar; **y, 3)** La representación social no se opuso a la solicitud.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 765 fracciones I y II, del Código Civil de Aguascalientes, por ello, se declara extinguido el patrimonio de familia decretado en

resolución dictada el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve sobre el inmueble ubicado en \*\*\* ésta Ciudad, el cual consta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, bajo el número \*\*\*, del libro \*\*\*, de la sección \*\*\*, del municipio de Aguascalientes, el \*\*\*.

De acuerdo con el artículo 766 del Código Civil de Aguascalientes, se ordena remitir mediante oficio, copia de la presente resolución al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, para que se cancele la inscripción del patrimonio de familia, por haberse decretado su extinción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **procedente** el incidente de Disminución de Patrimonio de Familia propuesto por \*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase mediante oficio, copia de la presente resolución al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, para que se cancele la inscripción del citado patrimonio de familia, por haberse decretado su extinción.

**TERCERO.** Con apoyo en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.



**CUARTO. Notifíquese PERSONALMENTE y cúmplase.**

**ASÍ**, lo resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Jaqueline Esparza Solís**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

**JANETT ROMO ZARAGOZA**

Jueza

**JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**

Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, **Jaqueline Esparza Solís** hace constar en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** previa se publica en la lista de acuerdos de catorce de julio de dos mil veintiuno. **CONSTE.**